

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA****Resolución**

“Por medio de la cual se da por terminada una Concesión de Aguas Subterráneas, se ordena el archivo de un expediente, y se dictan otras disposiciones”

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1º de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

En los archivos de esta corporación reposa el Expediente N° 160102-035-2005, donde obra la resolución N° 610-03-02-01-001771 del 24 de octubre de 2005, mediante la cual se otorgó un permiso para la perforación de un pozo profundo de 180 metros de profundidad a favor de la sociedad **AGRICOLA EL RETIRO S.A.S**, identificado con Nit 800.059-030-8, para el beneficio del predio denominado “Finca Paraíso” ubicada en el Municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia.

Posterior a ello, mediante resolución N° 03-20-01-002008 del 29 de noviembre de 2005, se modificó la resolución N° 610-03-02-01-001771 del 24 de octubre de 2005, en el sentido de cambiar la localización del pozo, así como también pasando de 180 a 170 metros

De igual manera, a través de la resolución N° 210-03-02-01-000544 del 25 de abril de 2006, se otorgó una concesión de aguas subterráneas, para uso de riego, en beneficio de la finca “Paraíso” en cantidad de 88 L/s, ubicada en el municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia.

Consecuentemente, en el acto administrativo mencionado anteriormente se impuso una serie de obligaciones entre ellas, la presentación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA)

Posteriormente a través de la resolución N° 210-03-02-01-000910 del 22 de junio de 2006, se efectuaron una serie de requerimientos a la sociedad **AGRICOLA EL RETIRO S.A.S**, identificado con Nit 800.059-030-8, para que se sirviera allegar el programa de uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA) reportara los consumos de agua

Consecuentemente, a través de la resolución N° 200-03-50-04-0335 del 20 de agosto de 2015, se inició una investigación administrativa ambiental contra la sociedad **AGRICOLA EL RETIRO S.A.S**, identificado con Nit 800.059-030-8, de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia en sus Artículos 79º y 80º establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentarla educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que según el Artículo 23º de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 manifiesta que las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible las encargadas por Ley de

"Por medio de la cual se da por terminada una Concesión de Aguas Subterráneas, se ordena el archivo de un expediente, y se dictan otras disposiciones"

administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por el desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Así mismo, el Numeral 12° del Artículo 31° de la referenciada Ley, haciendo referencia a las funciones de las Corporaciones de Desarrollo Sostenible manifiesta:

"...Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como a los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos..."

Que el Numeral 1° del Artículo 2.2.3.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015 establece que las Autoridades Ambientales competentes pueden inspeccionar el uso de las aguas y sus cauces, que se adelantes por concesión o permiso o por ministerio de la Ley.

En ese contexto, el Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, establece que Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, de los cuales citaremos los señalados en los numerales 11, 12 y 13, a saber:

11. "En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

12. "En virtud del principio de economía. Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos. Procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. "

13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas"

Que el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014, expedido por el Archivo General de La Nación, establece los criterios básicos para la creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

"...Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.

b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de las acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos..."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Del análisis integral al expediente N° 160102-035-2005 se constata que los actos administrativos mediante los cuales se otorgó el permiso de perforación de pozo profundo y la concesión de aguas subterráneas a favor de la sociedad AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S., identificada con Nit

"Por medio de la cual se da por terminada una Concesión de Aguas Subterráneas, se ordena el archivo de un expediente, y se dictan otras disposiciones"

800.059-030-8, fueron expedidos hace más de diecinueve (19) años y actualmente no registran actividad, ejecución ni actuaciones orientadas a mantener su vigencia, encontrándose materialmente inactivos.

Asimismo, se verifica que la captación del recurso hídrico en el predio "Finca Paraíso" se encuentra regulada bajo un instrumento ambiental posterior y vigente, lo que comporta la sustitución material y funcional de los actos administrativos contenidos en el expediente referido, configurándose una pérdida sobreviniente de su objeto y de su eficacia jurídica hacia el futuro.

Desde la perspectiva del derecho administrativo, cuando un acto pierde su finalidad, su eficacia práctica y la aptitud para seguir produciendo efectos jurídicos, la Administración puede declarar su terminación en ejercicio de la potestad de autotutela administrativa, con fundamento en los principios de eficacia, economía, coordinación y seguridad jurídica que rigen la función pública. En el caso concreto no se evidencian obligaciones ambientales pendientes derivadas de los actos objeto de terminación, ni situaciones jurídicas consolidadas que puedan resultar afectadas; igualmente, la decisión no implica liberación de responsabilidades por hechos ocurridos durante su vigencia, las cuales podrán ser exigidas si hubiere lugar a ello.

En consecuencia, la determinación de dar por terminados el permiso de prospección y exploración subterránea y la concesión de aguas subterráneas no constituye revocatoria directa en los términos del régimen general administrativo ni comporta decisión de carácter sancionatorio, sino una declaratoria de pérdida de vigencia por agotamiento del objeto, adoptada en ejercicio de las competencias de administración, evaluación, control y seguimiento atribuidas a esta Autoridad Ambiental por los artículos 23 y 31 de la Ley 99 de 1993.

La orden de archivo definitivo del expediente N° 160102-035-2005 responde a una actuación de depuración administrativa jurídicamente procedente cuando el trámite ha cumplido su finalidad y no subsisten actuaciones ni obligaciones pendientes, garantizando coherencia en el registro institucional de permisos vigentes y evitando duplicidad de instrumentos sobre un mismo recurso natural.

Se deja expresa constancia de que la terminación aquí declarada no exonera al titular de eventuales responsabilidades ambientales derivadas de hechos acaecidos durante la vigencia de los permisos, ni limita el ejercicio de la potestad de control y seguimiento respecto del instrumento actualmente vigente que regula la captación del recurso hídrico.

De esta manera, la terminación y el archivo definitivo se adoptan mediante acto administrativo motivado, dentro del marco de competencia legal, sustentados en la pérdida sobreviniente del objeto, la sustitución del instrumento ambiental y la inexistencia de obligaciones vigentes, garantizando el debido proceso, la proporcionalidad de la medida y la seguridad jurídica.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá- CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Dar por terminado el permiso ambiental de **PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN SUBTERRÁNEA**, otorgado mediante Resolución N° 610-03-02-01-001771 del 24 de octubre de 2005, así como la **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS** conferida mediante Resolución N° 210-03-02-01-000544 del 25 de abril de 2006, a favor de la sociedad **AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S.**, identificada con Nit 800.059-030-8, para el beneficio del predio denominado "Finca Paraíso", ubicado en el municipio de Chigorodó, departamento de Antioquia, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se ordena el archivo definitivo del expediente N° 160102-035-2005, que contiene el trámite administrativo de Prospección y Exploración Subterránea y Concesión de Aguas Subterráneas, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución, sin necesidad de otro acto administrativo que lo ordene.

"Por medio de la cual se da por terminada una Concesión de Aguas Subterráneas, se ordena el archivo de un expediente, y se dictan otras disposiciones"

4

ARTICULO TERCERO. Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página web www.corpouraba.gov.co conforme lo dispuesto en el Artículo 71° de la Ley 99 de 1993.

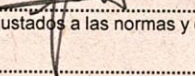
ARTÍCULO CUARTO. Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S.**, identificada con Nit 800.059-030-8, a través de su representante legal o a quien éste autorice en debida forma, de conformidad con lo establecido en el Artículo 67° y 69° de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 y el Artículo 71° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente Resolución, procede el Recurso de Reposición que se interpondrá ante el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto con los Artículos 74° y 76° de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. La presente Resolución rige a partir de su fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas Salas		26/02/2026
Revisó	Juliana Chica Londoño		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente N°160102-035-2005